

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA

Rionegro (Antioquia), miércoles veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 2019-421
AUTO INT.: 259
CAUSANTE: MARIA RUBIELA GRISALES GOMEZ
PROCESO: SUCESIÓN
REF. : RECONOCE HEREDEROS.

Presenta la Abogada ELSA GLADYS MUÑOZ GUTIERREZ, en Representación de **JOSÉ JOAQUIN GRISALES GÓMEZ** (C.C No. 3.559.959), **BLANCA ELENA GRISALES GÓMEZ** (C.C No. 39.437.616), **DIANA CISTINA GRISALES OCHOA** (C.C No. 21.617.351), **LUIS FERNANDO GRISALES OCHOA**(C.C No. 15.439.647), **MARTA LIA GRISALES ARANGO** (C.C No. 42.991.173), **LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO** (C.C No. 8.302.748), **JULIAN DARIO GRISALES HENAO** (C.C No. 15.446.866), **MARTA CECILIA GRISALES HENAO** (C.C No. 39.448.421), **JUAN CARLOS GRISALES HENAO** (C.C No. 15.437.190), **SANDRA LILIANA GRISALES HENAO** (C.C 39.452.522) y **JHON ARLEY GRISALES HENAO** (C.C No. 15.442.023)- Actuando en su propio nombre y en Representación de sus padres fallecidos- **DEMANDA LIQUIDATORIA SUCESORIA INTESTADA** de la CAUSANTE **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**, así:

“HECHOS

PRIMERO- A mis poderdantes les asiste el derecho a solicitar la apertura del proceso de sucesión intestada por cuanto no existe común acuerdo entre todos los herederos actuales. Además, son descendientes del mismo tronco común de los cónyuges JOAQUIN GRISALES ARENAS y MARIA ANTONIA GÓMEZ DE GRISALES, ya fallecidos y en trámite sucesión intestada judicial en el juzgado 2 Civil Municipal de Rionegro, radicado 2017-0505.

SEGUNDO- MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, se identificó en vida con la Cédula de Ciudadanía No. 21.959.405, falleció en esta ciudad el día 16 de junio de 2015, fecha en que se defirió la herencia a sus herederos. Siempre fue su domicilio hasta el último día de su vida, el municipio de Rionegro.

TERCERO- La causante MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, no dejó descendencia ni testamento; por lo tanto, nos encontramos en el tercer orden hereditario en el cual, y de acuerdo a estas circunstancias, la herencia se reparte entre sus hermanos vivos y descendientes de los fallecidos por cabeza, así:

CARLOS OCTAVIO GRISALES GÓMÉZ, fallecido en Rionegro el 7 de diciembre de 1982 y con sucesión ilíquida. A su vez dejó dos hijos MARTA LIA y LUIS HERNANDO, estos (Sic) GRISALES ARANGO.

JORGE IVAN GRISALES GÓMÉZ, fallecido en Rionegro el 24 de mayo de 1996 y con sucesión ilíquida. A su vez dejó tres hijos DIANA CRISTINA, JORGE ENRIQUE y LUIS FERNANDO, estos (Sic) GRISALES OCHOA.

CARLOS ARTURO GRISALEZ (Sic) GÓMEZ, fallecido en Rionegro el 11 de enero de 2009 y con sucesión ilíquida. A su vez dejó cinco hijos MARTA CECILIA, JUAN CARLOS, SANDRA LILIANA, JHON ARLEY y JULIAN DARIO, estos (Sic) GRISALES HENAO.

JOSÉ JOAQUIN GRISALES GÓMEZ, vivo.

BLANCA ELENA GRISALES GÓMEZ, viva.

HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ, fallecido y con sucesión ilíquida. A su vez dejó cinco hijos: CARLOS, OLGA, GLORIA, DIEGO y ELKIN MAURICIO, estos (Sic) GRISALES OCAMPO (desconocemos lugar de registro por ser los herederos demandados).

CUARTO- Los demás herederos descendientes de HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ; sus cinco hijos CARLOS, OLGA, GLORIA, DIEGO y ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO, no desean iniciar el proceso de sucesión de mutuo acuerdo; por lo tanto, se presenta ante su despacho este juicio de sucesión el cual se dirigirá en contra de estos.

QUINTO- El bien sucesoral, consta del 50% del derecho de propiedad sobre el siguiente inmueble, ubicado en la ciudad de Rionegro : un lote de terreno, sus mejoras y anexidades, con casa de habitación, situada en el corregimiento san Antonio de Rionegro, carrera 55ª No. 26-74, con una extensión de 104 metros cuadrados, que son el resto del predio No. 2674(2100001092) y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el costado izquierdo, con predio de Nohemi Torres; por el costado derecho, con Julio Martinez; por el frente, con vía pública y por la parte de atrás, con José Joaquín Grisales Gómez. La venta se hace como cuerpo cierto por sus linderos expresados. Le corresponde la matrícula inmobiliaria 020-0025648, predio 615-1-01-021-066-00019-000-00000. Adquirió el derecho la causante, a título de compraventa, según consta en la escritura 81 del 9 de enero de 1993, de la Notaria de Rionegro.

Previos los trámites de un Proceso de Sucesión Intestada, reglamentado en los artículos 487 a 522 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012), se sirva usted señor Juez, dictar sentencia definitiva que haga tránsito en cosa juzgada y hacer las siguientes:

PRIMERO-Que reconozca como herederos a mis poderdantes y a los que lleguen posteriormente.

SEGUNDO: Que se decrete la elaboración de inventarios y avalúos.

TERCERO: Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

CUARTO: Que se ordene realizar el registro de que trata el Parágrafo 1 del artículo 490 del CGP.

QUINTO: Que se cite y emplace a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso.

Solicito Señor Juez, me reconozca la personería para actuar en este proceso como apoderada principal y al Dr. Mario Aguirre Arias, como abogado suplente o sustituto, en caso que no pueda asistir a las audiencias o reclamar oficios o documentos.

MEDIDA CAUTELAR PREVIA

Respetuosamente me permito solicitar se sirva decretar las siguientes medidas previas comisionando a quien corresponda sobre el bien que hace parte sobre el bien que hace parte de la masa herencia (Sic):

El embargo y secuestro del 50% del bien inmueble ubicado en la el (Sic) corregimiento de San Antonio, Municipio de Rionegro, con número de Matrícula Inmobiliaria 020-25648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la causante.

RELACIÓN DE BIENES

Presento a Usted la relación de bienes que sigue, los que integran la masa global hereditaria, indicando los bienes propios y sociales, con las fechas y modos de adquisición.

ACTIVO:

BIENES DE PROPIEDAD DE LA HEREDERA FALLECIDA RUBIELA GRISALES GÓMEZ

PARTIDA ÚNICA- El cincuenta por ciento (50%) de propiedad sobre un lote junto con la construcción en él levantada ubicada en el área urbana de la ciudad de Rionegro, corregimiento de San Antonio, carrera 55ª No. 26-74, con una extensión aproximada de ciento cuatro metros cuadrados (1094 mts 2), que son resto del predio 2674 (2100001092) y comprendido dentro de los siguientes linderos: por el costado izquierdo, con predio de Nohemi Torres; por el costado derecho, con Julio Martinez; por el frente, con vía pública; y por la parte de atrás, con José Joaquín Grisales Gómez. La venta en relación a cuerpo cierto y sus linderos según escritura 81 del 9 de enero de 1993, de la Notaria de Rionegro, predio 615-1-01-021-066-00019-000-00000.

TRADICIÓN: El anterior inmueble fue adquirido por MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, mediante venta hecha por el señor Grisales Arenas, según escritura pública No. 81 de fecha 9 de enero de 1993 de la Notaría Única de Rionegro, registrada bajo el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 020-00025648 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

AVALÚO SUCESORAL: Para efectos sucesorales, el avalúo del derecho del 50%, es la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-L (\$175.000.000).

TOTAL DEL ACTIVO HERENCIAL: CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M-L (\$175.000.000).

El método utilizado para asignar el avalúo al bien inmueble, se basó en tomar el valor del avalúo catastral, incrementado en un 50%. Esto de conformidad con los artículos 489 y 444-4 del CGP. Ahora bien, como la causante tenía una participación del 50% se multiplica el valor del avalúo catastral, por 1.50 y este resultado, por el 0.50, arrojando un valor del derecho del causante de \$ 175.000.000.

PASIVO:

PARTIDA PRIMERA: Honorarios de Abogado para realizar el presente trámite notarial (Sic) y asesorías jurídicas a cargo de la sucesión por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M.L (\$10.000.000).

PARTIDA SEGUNDA: Para gastos de actuación judicial hasta su terminación la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.L (\$3.000.000).

PARTIDA TERCERA: Por deudas varias de la sucesión por pagos de terceros y deuda vencida de impuesto predial unificado: SESENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M.L (\$62.000.000).

Son datos parciales y actualmente conocidos, los cuales podrán ser objeto de cambios o modificaciones en la diligencia de inventarios y avalúos.

TOTAL DEL PASIVO SETENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M.L .. SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)- Sic-.

PRUEBAS

Comedidamente pido Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los siguientes documentos:

1. Copia del registro civil de nacimiento y defunción de la causante.
2. Copia del registro civil de defunción de los hermanos fallecidos, seguidos de los registros civiles de nacimiento de cada uno de los siguientes hijos así:

CARLOS OCTAVIO GRISALES GÓMEZ, fallecido.- Hijos MARTA LIA y LUIS HERNANDO GRISALES ARANGO.

JORGE IVAN GRISALES GÓMEZ, fallecido.- hijos DIANA CRISTINA, JORGE ENRIQUE y LUIS FERNANDO, esto es GRISALES OCHOA.

CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ, fallecido.- Hijos MARTA CECILIA, JUAN CARLOS, SANDRA LILIANA, JHON ARLEY y JULIAN DARIO GRISALES HENAO. Se aporta registro civil de defunción del señor Duvan Felipe (sin hijos).

JOSÉ JOAQUIN GRISALES, vivo.

BLANCA ELENA GRISALES GÓMEZ, viva.

HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ: Fallecido.

Hijos: CARLOS, OLGA, GLORIA, JUAN DIEGO y ELKIN MAURICIO, estos GRISALES OCAMPO Se adjunta copia de registro civil de nacimiento de estos, por posibilidad de obtener el original. En la Notaría niegan la expedición del original, sin autorización el (Sic) titular.

3. Certificado de tradición y libertad del bien inmueble relacionado : 020-25648.
4. Copia de la escritura pública No. 81 de fecha 9 de enero de 1993 de la Notaría Única de Rionegro.
5. Certificado expedido por el Municipio de Rionegro de propiedad y avalúo catastral del predio relacionado.
6. Poderes para actuar.
7. Cinco (5) CD que contienen el texto de la presente demanda y sus anexos para el traslado a los demás herederos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustantivos: Arts. 1037 y ss., 1279 y ss., 1781, 1041, 1014 Del Código Civil.

Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84 del C.G.P (LEY 1564 DE 2012)

Procesales: Arts. 487 a 522 del C.G.P (LEY 1564 DE 2012).

CUANTIA

La cuantía la estimo en mayor cuantía, teniendo en cuenta que el 50% del avalúo catastral es la suma de \$175.000.000.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 22 del Código General del Proceso (LEY 1564 DE 2012) y en razón de la cuantía, y al último domicilio del causante es Usted Señor Juez competente para conocer de este proceso.

NOTIFICACIONES

A los demandados en: Carrera 55ª número 26-115, Corregimiento San Antonio, municipio de Rionegro. Tel. 614 74 27.

La suscrita: Las recibiré en su despacho. Tel 331 1821. Email: [elsamuñoz@maas.com.co.](mailto:elsamuñoz@maas.com.co)”

Dicha demanda fue presentada ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro (Antioquia) el día Veintiocho (28) de Agosto del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Allegado el mismo día al Despacho- (48 Folios) y por auto de fecha Septiembre Diecisiete (179 del año Dos Mil Diecinueve (2019) – Folio 49- , se procedió a dictar auto inadmisorio de tal trámite Sucesoral, para efectos de que la parte interesada subsanará algunos yerros Jurídico-Procesales, concediéndosele el término de cinco (5) días para ello, acatando tal periodo, tal como aparece de Folio 50 a 54, por lo cual se dictó providencia adiada diez (10) días posteriores (Folios 55 y 56) dándose APERTURA al PROCESO LIQUIDATORIO SUCESORIO INTESTADO de la CAUSANTE MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ, reconociendo la calidad de HERDEROS a JOSE JOAQUIN y BLANCA ELENA GRISALES GÓMEZ (En calidad de Hermanos de la causante), MARTA LIA y LUIS FERNANDO GRISALES ARANGO (Sobrinos de la Causante – En Representación de su Progenitor Fallecido CARLOS OCTAVIO GRISALES GÓMEZ), DIANA CRISTINA, JORGE ENRIQUE y LUIS FERNANDO GRISALES OCHOA (Herederos de la Causante en su condición de sobrinos- Por Representación de su padre Fallecido JORGE IVAN GRISALES GÓMEZ), no reconociéndose la calidad de Heredero a la estirpe del extinto CARLOS ARTURO GRISALES GÓMEZ; igualmente se ordenó REQUERIR a CARLOS MARIO, OLGA LUCIA, GLORIA ELENA, JUAN DIEGO y ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO – En los términos indicados en los artículos 1289 del Código Civil y 492 Inciso 4º del C.G.P – para que dentro del plazo de veinte (20) días siguientes a la notificación manifiesten si aceptan o repudian la asignación (Indicándose los demás pormenores en cuanto a la notificación y la designación de Curador Ad-Litem) y así mismo se les requirió para que al momento de hacerse parte en la sucesión aporten los Registros Civiles de Nacimiento; se ordenó el emplazamiento en los términos del artículo 490 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) – Apareciendo los correspondientes Formatos de Emplazamiento a Folios 57 y 58-; se decretó el Embargo y Secuestro respecto al 50% Proindiviso del Inmueble materia de la Masa Sucesoral, ordenándose librar el Oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Rionegro (Antioquia) y por último, se ordenó la inscripción de la iniciación del sucesorio en el registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión – Conforme a la Reglamentación del Consejo Superior de la Judicatura-.

Por memorial fecha dos (2) de Marzo del año Dos Mil Veinte (2020)-Allegado el mismo ante el Centro de Servicios Administrativos de Rionegro y presentado un día después al Despacho-, se solicitó por medio de Procurador Judicial (ABOGADO ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ) por parte de los (as) señores **GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO** en calidad de nietos y en representación del Finado **HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ**, solicitan textualmente: "... a través del suscrito solicitan el reconocimiento de la calidad de herederos con beneficio de inventario, en la sucesión simple intestada del finado JOSÉ JOAQUÍN GRISALES ARENAS (Sic), sucesión en trámite en el Juzgado Segundo Civil Municipal (Sic) de Rionegro con radicado 421/2019".

Por lo cual entra a resolver esta Agencia judicial dicha solicitud de RECONOCIMIENTO de HEREDEROS, previas las siguientes y breves

CONSIDERACIONES:

El artículo 491 Numeral 3º del código General del Proceso, señala: "Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos.....podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 488.-...".

Podemos observar que en el caso que nos convoca se vivifica ciertas falencias que aunque formales y/o solemnes, requieren ser subsanadas por la parte peticionante de la solicitud de RECONOCIMIENTO de la calidad de HEREDEROS (Por Representación del señor **HERNAN de JESÚS GRISALES GÓMEZ**), tales falencias consisten en lo siguiente:

1º) El memorial se dirige a la Doctora María Inés Cardona Mazo (Juez Segunda Civil Municipal de Rionegro).

2º) Se menciona como causante al señor **JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS**, cuando la causante en el proceso que nos convoca lo es la señora **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**.

3º) Solicitan el reconocimiento de la calidad de Herederos en la Sucesión Simple Intestada del Causante **JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS** y en este Despacho Judicial se está llevando es el de la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la CAUSANTE **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**.

4º) No aporta(n) el correspondiente Registro Civil de Nacimiento (Nacidos con posterioridad a 1.937) o Partida de Bautismo (Nacidos con anterioridad a 1.937) del señor **HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ**, documento éste necesario para acreditar el parentesco de tal caballero con la causante **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**, conforme a los artículos 5, 6, 8 Numeral 1º, 10, 11, 101, 102, 105, 106 y 107 del Decreto 1260 de 1.970.

Por lo tanto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO (Antioquia)**,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a reconocer la calidad de **HEREDEROS** (En Representación del señor **HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ**) en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la CAUSANTE **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ** a los HEREDEROS **GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO**, se deberán subsanar y/o corregir por la parte peticionante los siguientes ítems:

1º) Deberá corregir el Juzgado al que se destina o dirige el proceso.

2º) Corregir el nombre del (a) Causante, pues se manifiesta como tal **JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS**, cuando la causante en el proceso que nos convoca lo es la señora **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**.

3º) Indicar el reconocimiento de HEREDEROS respecto de que sucesión es que se impetra, pues, se menciona la Sucesión del señor **JOSÉ JOAQUIN GRISALES ARENAS**, cuando la que realmente se tramita es la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la causante **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**.

4º) Aportar el correspondiente Registro Civil de Defunción o Partida de Bautismo (Según lo ya indicado) del señor **HERNAN DE JESÚS GRISALES GÓMEZ**, para acreditar el parentesco con la causante señora **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ**.

SEGUNDO: Se REQUIERE a Los (as) Interesados (as) en la SUCESIÓN SIMPLE e INTESTADA de la CAUSANTE **MARÍA RUBIELA GRISALES GÓMEZ** y/o Apoderados, para efectos de que procedan de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020) a suministrar los datos pertinentes de correo electrónico de todos (as) los (as) Interesados (as) y/o números telefónicos y/o celulares, para proceder a la NOTIFICACIÓN de todas las actuaciones por medio de tales vías y/o medios virtuales y/o de telecomunicación, con base en el contenido del artículo 8º de tal compendio normativo.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el canal pertinente para enviar todas las actuaciones procesales o memoriales es: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; e igualmente se informa que el correo electrónico del Despacho es rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov; así mismo el número telefónico fijo del Despacho es 5321859.

CUARTO: Una vez se subsanen los yerros enrostrados en el presente auto en cuanto al memorial y poder militantes de Folio 59 a 63, se le reconocerá la personería para representar a los HEREDEROS **GLORIA ELENA, OLGA LUCIA, JUAN DIEGO, ELKIN MAURICIO GRISALES OCAMPO** al ABOGADO ELKIN ANTONIO GÓMEZ RAMIREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 70.905.794 de Marinilla (Antioquia) y Tarjeta Profesional No. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

